

y se les condena en la pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, conforme á la Ley 57. tit. 21. lib. 5. de la Recop. y á la 5. y 6. tit. 17. lib. 8. de la misma Recop. Por la Ley 9. que no está derogada, tit. 7. de la Partida 7. además de la pena de muerte, se manda, que los expresados delinquentes sean quemados, y tambien aquellos que les huvieren dado consejo, ò encubiertò en su casa, ò heredamiento. Por la Ley 10. del mismo Título y Partida se declara, que la casa, ó lugar en que se hicierè la Moneda falsa se confiscue para la Real Camara, excepto ignorandolo el dueño de ella, ò si fuere de muger viuda, y lo ignorasè, ò si fuere de huérfano menor de catorce años. En la misma se expresa, que si el menor de diez años y medio hicierè Moneda falsa, no se le castigue con pena corporal, pero aquel que lo tiene en su guarda pague á la Camara del Rey la estimacion de la casa, sabiendo que en ella se fabricaba la Moneda. Conforme á la expresada Ley de Partida en el dia 19. de Mayo de 1773. se executò la Sentencia de muerte en esta Corte en tres Monederos falsos, á los quales se les diò garrote en tres palos puestos en el suelo sin cadahalso; se les quemaron sus cuerpos, y convirtieron, en cenizas que disipò el viento, en la Hera, ò Tierra llamada de Jacinto Perez, extramuros de Madrid, inmediata á la Puerta de los Pozos: Se empezò la execucion entre diez y once de la mañana, durò con las tres hogueras hasta la seis de la tarde. A presencia de este espectáculo estuvo otto Reo condenado á verguenza pública, desnudo de medio cuerpo arriba sobre el borrico en que alli fue conducido, hasta que en la referida hora de las seis se le bolvió á la Carcel de Corte, concluida la execucion de la Sentencia, á que me hallé presente. 306. Por Real Cédula de

de 8. de Agosto de 1773. 27. de este Título, y Pragmática de 29. de Mayo de años mas, contados desde que 1772. para la extincion de la se cumplan los dos primeros, actual Moneda de plata y oro el termino señalado por la Ley de todas clases.

## TITULO XXII.

## DEL MARCO, Y PESAS CON QUE

se ha de pesar el Oro, Plata, y Monedas, y lo que se ha de llevar por marcar.

S. I. De las Leyes Recopiladas. Excelentes, Castellanos, Doblas, Florines, Ducados, Cruzados, y Coronas; y debian ser ò de hierro, ò de laton, (2). Los granos por el Reynado del Señor Don Juan el II. y de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabél eran de trigo; por ellos se regulaban las faltas; pero estos mismos Monarcas para obviar el engaño que en su peso se padecia por la desigualdad de unos á otros, mandaron hacerlos de laton con las respectivas señales de lo que correspondia por cada fal-

307. EL peso para la plata ha de ser conforme al Marco de la Ciudad de Burgos de ocho onzas; y la plata que se labrase en todos estos Reynos de ley de 11. dineros y quatro granos. El peso de oro como el de Toledo, igual en toda España (1). Marcado con las Armas Reales, y de la Marca del Contraste General (4). Con estos se pesaban, quando los havia los



falta (3). Y que solo ruyese esta facultad el Contraste, Diputado por S. M. en la Corte (5). Como tambien que nadie usase de otros pesos, ni pesas, pena de falsos (6). Y que se vendiera por el dicho Marcador á seis reales de plata cada marco señalado, y concertado; y por cada pieza de pesar oro cinco maravedis, y otros cinco por las quatro de los granos (7).

308. En cada Ciudad ó Villa que fuere Cabeza de Partido debe haver uno por quien se corrijan los Pesos, nombrado por su Ayuntamiento, ó Concejo, que sepa ensayar la plata, y sea de buena conciencia (8). Y los pesos, y pesas que por él no estuviesen marcados, los deben quebrar las Justicias publicamente (9). Y así aquel como el de la Corte juran haverse bien, y fielmente antes de entrar á exercer su oficio (10). Y conforme á las Ordenanzas antiguas en cada mes salian una vez con las

Justicias á corregir, y reconocer los pesos de los Cambiadores, y Plateros donde los havia (11). Y faltando marcos, y pesas, debian recurrir, como ahora se hace, al Contraste de la Corte (12).

309. Los Mercaderes, Cambiadores, y Plateros deben pesar las Monedas con Guindaleta, pena de dos mil maravedis por cada vez que lo dexasen de hacer (13). Y las Justicias vigilar sobre que guarden todas las Leyes, y Ordenanzas, que disponen acerca de esta materia (14).

310. La falta de cada grano entero en las Monedas de oro, segun la Ley, y Pragmatica de 13. de Octubre de 1488. era quatro maravedis, y si llegaba á dos granos enteros cinco maravedis cada uno; y no llegando á grano, no se pagaba cosa alguna por falta, y pasando de dos, se pagaba respectivamente (15). Para la dobla se hizo pesa quadrada con una vanda dis-

tin-

tinta de las demás (16). Pasaban las monedas soldadas y quebradas siendo de ley (17). Se estableció una para que por las faltas de menos de medio grano en los Excelentes no se pagase cosa alguna (18). Y otra á fin de que los Pesos y onzas con que se pesaba la plata, sirviesen tambien para todas las cosas y mantenimientos (19).

311. Por Pragmatica de 7. de Febrero de 1602. se consumió el oficio de Marcador mayor, que antes se havia creado, con facultad de que por sí ó sus Tenientes llevase marcos, y fuese á las Ciudades, y Cabezas de Partido, visitase y denunciase los pesos, y pesas falsas, y no marcadas; que las expresadas Ciudades y Cabezas de Partido embiáran por marco á la Corte, y los demás Pueblos acudieran por los que huvieran menester á las dichas Ciudades y Cabezas de Partido, del modo que antiguamente lo solian hacer (20). Y por otra del año

Martinez. Tom. VII,

de 1609. declarando la antecedente, se mandó, que el Marcador del Reyno que huviera en la Corte, solamente havia de dar marcos á las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, y no á otras aunque fueran Cabezas de Partido, dexandola en lo demás en su fuerza y vigor (21).

§. II. De los Autos Acordados.

312. **P**OR el unico de este Titulo se declara, que en el doblon de á ocho escudos, no llegando la falta á diez quartos, que corresponden á medio real de plata, no se debe descontar cosa alguna: En llegando á ellos se descuentan los mismos diez quartos: si faltan tres quartillos de real de plata, se descuentan quince quartos: si el real de plata entero, veinte quartos: si llega á cinco quartillos veinte y cinco quartos: y á esta proporcion las faltas mayores que

Hh hu-



huviere: entendiendose, que las que excediesen de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata, sin descontar cosa alguna de los quebrados que huviere entre quartillos enteros. En el doblon de á quatro escudos,

ó medio doblon de á ocho se regulan los descuentos de faltas en la misma forma que en el doblon de á ocho, y en el de dos escudos, ó de cinco pesos, se descuenta la falta en llegando á un quartillo de real de plata, que es la de cinco quartos.

TITULO XXIII.

DEL CONTRASTE, Y FIEL PUBLICO.

§. I. De las Leyes Reco- piladas.

313. **P**OR Pragmatica de 10. de Agosto de 1489. se mandó, que en cada Ciudad, ó Villa en que huviere disposicion para ello, se estableciese, y nombrase por la Justicia y Ayuntamiento una persona habil, que sirviese publicamente el oficio de Contraste, por quien con las pesas y marcos correspondientes, segun las Leyes del Reyno, se pesasen

las monedas, plata y oro que fuera necesario, en Moneda, ó Pasta, ó Barrilla, y ante quien se hicieran los pagamentos con asiento en sus Libros de los que ante sí pasáran, en sitio, y con asistencia, á horas fijas todos los dias, y que estuviese asalariado de los Propios, con el salario que á cada Concejo pareciera razonable, y justo; y que por el peso, y reconocimiento que hiciera no llevase derechos algunos (1). Y en otra de 11. de Agosto de

de 1501. se declaró, que qualquiera persona que tuviere que dar, ó recibir dineros, ó hacer pagamentos, y quisiera hacerlo por Contraste, se executára, aunque la otra por quien se huvieran de recibir, ó dar no se quisiera; y que podia apartar los cruzados, y pesarlos por sí, sin Contraste qualquiera que lo quisiera hacer de los dos, que intervenian en dar, y recibir los pagamentos que ocurrieran (2).

§. II. De los Autos Acordados.

314. **E**L unico que tiene este Titulo dividido en tres §§. es el Arancel que por la Real Junta de Moneda se les dió á los Contrastes públicos, y á los Tocadores de oro, y Marcadores de plata en Real Cedula de 25. de Junio de 1744. por el que unos, y otros deben arreglarse donde los huviere (1).

TITULO XXIV.

DE LOS PLATEROS, Y DORADORES.

§. I. De las Leyes Reco- piladas.

315. **T**odos los que tuviesen el oficio de labrar plata, quando sientan su Domicilio en algun Pueblo deben manifestar su marca, ó señal que acos-

318. Ni los Plateros y tumbran poner en sus Obras al Concejo, ó Ayuntamiento por ante su Escribano, ó Fiel de Fechos.

316. En lo antiguo no podian labrar plata, que no fuese de ley de 11. dineros, y 4. granos (hoy se permite de solos 11. dineros.) De-



ben marcar como tal toda la que labrasen, y poner su señal en que se distinga, y conozca el Artifice que la ha labrado; pena de ser castigados, como los que usan de pesas falsas (1).  
 317. Las bajillas, mazoneria, bronchas, sartales, cuentas, tejidos, jaeces, filigranas, ni otra alguna pieza de plata de qualesquier clase que sea, segun la Ley antigua, no podia labrarse, ni marcarse no siendo de la expresada ley (de 11. dineros, y quatro granos (ahora basta que sea de solos los 11. dineros), y no lo siendo incurren los Artifices en la pena dicha en el numero antecedente (2).

318. Ni los Plateros y Cambiadores tampoco pueden comprar ni vender la que estuviere sin marcar, y fuese de menor ley, baxo las mismas penas (3).

319. Los Artifices del oro, o Plateros que tambien trabajan en este el mas precioso de los metales, no lo

pueden labrar sino es de tres leyes: Es a saber, o de veinte y quatro quilates, que es el mas excelente; o de veinte y dos, que aunque selecto es mas baxo, o de veinte que es buena ley, aunque no tan apreciable; y el que de mas baxa ley le labrare, como ha sucedido baxarle hasta solo el valor y ley de doce quilates, si se le justificare haverlo hecho tres veces, incurre en la pena de privacion de oficio por toda su vida; y si vendiere lo de una ley menos por otra mas, en la de labrar a su costa igual pieza de la ley a que lo vendio, perdiendo el tanto que aumenta a favor del Comprador, que es propiamente restituir los daños, y perjuicios con lo mal llevado (4). *Veanse los Autos Acordados posteriores en el siguiente §.*

320. Aunque por Pragmatica de 2. de Septiembre de 1494. se mandó, que por ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona se do-

ra-

rarse, ni platease sobre hierro, ni cobre, ni laton, ni espada, ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni se traxese de fuera del Reyno, excepto el que se labra, y trae de Tierra de Moros (5): se debe tener presente, que por otra del Señor Emperador Carlos V. promulgada en el año de 1534. se declaró, que se permitia, y podia dorar, y platear toda cosa que fuera menester para servicio y ornato de las Iglesias, y todo genero de armas así ofensivas, como defensivas, guarniciones, jaeces de cavallo, de la brida, o de la gineta, o de la bastarda, espuelas, estriberas de cavallo, y las tachuelas para clavar corazas sin incurrir en pena alguna (9). Por uno de los Capítulos de la reformation del Señor Rey Don Phelipe IV. de 1623. se mandó guardar la de 1494. y la de 1534. con tal que no se dorase tampoco ningun metal, aunque fuera plata lisa; pena de perder lo que

asi se dorase: y permitiendo todo lo que fuera para el culto Divino, armas, y aderezos de cavallos; declaró S. M. que estos ultimos se entendia no siendo para Coche; y que ninguna hechura de oro, o plata que se labrara, pudiera exceder siendo de oro de la quincena parte del valor de lo que pesara; y siendo plata la sexta parte, pena de perder la aplicada por tercias partes a la Real Camara, Juez, y Denunciante (11).

321. Ningun Dorador, Mercader, ni Tratante puede tener en su Casa, ni Tiendas en público ni en secreto, para vender dorado, ni plateado de las especies y clases que se han expuesto como prohibidas en los numeros antecedentes (6).

322. Dorar los hilos que fueren menester entre el esmalte corrido en los jaeces de la gineta, no está prohibido (7).

323. Sobre cobre tampoco se puede dorar, ni argentear;



tear; y si algun Platero, ó Artifice lo hiciere usando de ello engañosamente, incurre en la pena de falso (8).

324. Tambien está prohibido por la Ley hacer, y vender Bufetes, Escritorios, Arquillas, Braseros, Chapi-nes, Mesas, Contadores, Rejuelas, Imagenes, y demás cosas guarnecidas de plata batida, pública ni secretamente; pena de su perdimiento, con otro tanto de su valor al que la vende, y al que la compra, aplicado todo por tercias partes à la Real Camara, Denunciante, y Juez que lo sentenciare (10).

325. Por Pragmatica de 1. de Mayo de 1756. publicada en Madrid à 7. del mismo mes, se mandò, que no se admitan à Comercio las alhajas de plata que no sean de ley de once dineros, ni las de oro de veinte y dos quilates: ni tampoco las en-joyeladas sujetas à soldadura de veinte y un quilates, y un quarto de beneficio. Para la introduccion de las que ya

estuvieran encargadas, se concedieron seis meses de termino, y otros seis para su despacho, sin que pasados unos y otros se puedan comerciar ni vender, baxo la pena de comiso (12). De la expresada Real Pragmatica se formò en la Novisima Recopilacion del año de 1772. la Ley 12. ultima de este Titulo que queda citada.

§. II. De los Autos Acordados.

326. **N**O pueden los Plateros cortar las monedas de plata, ni de oro por ningun motivo, ni con el pretexto de ser faltas de peso (1). Asi los de Indias como los de estos Reynos deben labrar la plata de ley de once dineros (sin embargo de las Leyes antiguas que en el §. antecedente se han citado) en virtud de la posterior Real Resolucion de S. M. de 28. de Febrero de 1730. (2). Las alhajas de oro menudas sujetas à soldadura

se

se pueden labrar de ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, y las grandes y macizas de veinte y dos quilates; conforme à otra Resolucion de 28. de Abril de 1744. (3). Los Visitadores de Platerias del Reyno que puede nombrar la Real Junta de Comercio y Moneda en las Visitas de Ferias y Mercados de su Jurisdiccion, y en las particulares que se les encargaren, deben arreglarse à la Instruccion que por la misma Junta se les diere: No obstante estas Disposiciones, las Justicias Ordinarias pueden cada una en sus distritos visitar las Platerias que huviere mensualmente con asistencia del Contraste, Marcador, ó Ensayador aprobado, que debe llevar la Piedra del Toque, y Parangon con que reconocer las alhajas que tuvieren en sus Obradores, y Tiendas sin maltratarlas, proveyendo para la Vista Auto formal, en cuya virtud se haga de lo que resulte, no estando conformes à las Rea-

les Resoluciones que quedan citadas; y siendo de ley dan cuenta à la Junta, manteniendo en deposito las que se huvieren denunciado: pueden imponer las penas que estuvieren establecidas en las Ordenanzas donde las huviere con su aplicacion correspondiente; y si de esto, ó qualquiera Auto en su particular proveido apelaren, se admite la Apelacion à la referida Real Junta de Comercio y Moneda, en observancia de los Reales Decretos de 17. de Octubre de 1744. y 18. de Febrero de 1745. (4).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

327. **C**ON arreglo à las Leyes, y Autos Acordados de este Titulo, y à Consulta de la Real Junta General de Comercio y Moneda se han formado y establecido las ultimas Ordenanzas, que el Colegio de Plateros de San Eloy de esta Corte debe observar, y todos



248 Res. y Exp. del Lib. V. de la Rec.

dos los Plateros de los Reynos de España, conforme al Real Despacho impreso de S. M. y Señores de dicha Real Junta de 10. de Marzo de 1771. en que se han incluido, y mandado guardar en todo y por todo.

328. Por Real Resolución y Despacho expedido en 28. de Noviembre de 1771. à Consultas de la Real Junta de Comercio y Moneda de 5. de Julio de 1770. y 9. de Octubre del mismo año de 1771. se sirvió S. M. establecer en esta Corte la Escuela y Fabrica de todo genero de Reloxeria à direccion de Don Phelipe, y D. Pedro Charost hermanos, y Maestros Reloxeros domiciliados en la misma, con aprobacion de las que por ahora han de guardar (sin perjuicio del establecimiento de otra que tiene ofrecida Don Manuel Gutierrez natural de la Ciudad de Segovia) mandandoles observar en todo las siguientes Ordenanzas: Que han de hacer y enseñar

toda clase de Reloxes de madera, cobre, y azero por su orden, y todas sus piezas, con tal que en los de plata y oro, y caxas que necesiten, guarden lo establecido en las Ordenanzas, y Pragmaticas de Plateria: Que han de poner la marca de que usen, con sus nombres en los Reloxes que hicieren, y la han de llevar en plancha de cobre abierta à la Secretaria de la Real Junta, y no la han de variar ni prestar à otros: Que han de enseñar el Arte de Reloxeria à ocho Jovenes Españoles desde la edad de doce años hasta la de diez y ocho por espacio de siete: los quatro primeros por cien ducados, que para cada uno les pagará S. M. en cada año en su Real Tesoreria, desde el dia en que entren de Aprendices; y los quatro restantes à costa de los dichos dos Hermanos Charost, à cuyo beneficio ha de quedar todo quanto trabajen, y los han de tratar con humanidad y arte de buenos Maestros:

Tit. XXIV. de Plateros, y Doradores. 249

tros: Que tambien les han de imponer para el integro conocimiento de las partes y movimiento, en los principios mas esenciales de las Mathematicas, como son Geometria y Arismetica, y en todos los secretos y primores que supieren sin ocultarles cosa alguna: Que para recibirlos han de hacer constar primero à la Real Junta de Comercio ser Christianos Catholicos, presentando sus fees de Bautismo legalizadas, y que saben leer, y escribir, y sus Padres ò Tutores se han de obligar en forma à que cumplirán con la asistencia, aplicacion y fidelidad correspondiente los siete años, y en caso de fuga los volverán en el termino de un mes à los Maestros; y no lo haciendo se tendrán por despedidos, y recibirán otros: con la prevencion, de que en los de enfermedad no les correrà el tiempo de ella para el cumplimiento de los 7. años: Que durante los siete años no han de poder los di-

Martinez. Tom. VII.

chos Aprendices asistir à otro Reloxero: Que à los primeros seis meses han de informar los Charost à la Junta la aptitud y genio de cada uno de ellos, ò la desapplicacion è ineptitud: Que despues de los siete años ninguno de los referidos Aprendices se ha de poner à Maestro Reloxero pública ni secretamente, sin ser antes examinado y aprobado por la Junta: Que de los Reloxeros que al tiempo de la expedicion del Despacho havia en Madrid, se formase Lista, y no se aumentasen otros, ni pusiesen Tienda sin la Real licencia, para que se extingan los que huviere, y se reemplacen con los Aprendices que vayan saliendo: Que si alguno de los de la Corte ò de fuera hiciere algun invento util al Estado en la Fabrica de Reloxes, lo presente en la Junta para darle el premio correspondiente con el permiso de S. M. Que para obviar los perjuicios que se experimentaban en la

li in-



introduccion y venta de los de ella, les ofrece S. M. al mal fabricados, se hiciese cabo de los primeros quatro una Visita general de todos años tres mil reales de vellon Reloxeros de Madrid (exceptuados los de la Real Camara del Rey nuestro Señor, y los de los Señores Principe é Infantes: ) Que hasta que haya un Cuerpo formal en Madrid de Maestros Reloxeros aprobados, todos los Reloxes que se fabriquen de nuevo en la misma Corte pasen por la censura de los Charost, haciendo oficio de Visitadores, y puedan denunciar á la Junta los que hallen defectuosos ò mal fabricados: Y ultimamente, que los dichos Charost han de enseñar á sus Discipulos à hacer todas las Herramientas necesarias al Arte Reloxico, que se especifican en las mismas Ordenanzas: Y que para su efecto S. M. les señala á los dichos dos Hermanos Charost cinco mil reales de vellon en cada un año para alquileres de la Casa en que han puesto la Escuela: Y si verificaren el cumplimiento de ella, les ofrece S. M. al cabo de los primeros quatro años tres mil reales de vellon anualmente à cada uno de los Charost; y al fin de los siete años; otros tres mil reales de vellon tambien anuales en recompensa del trabajo que les cueste la enseñanza, y del desempeño que acrediten en ella, y en el adelantamiento de los Discipulos; y que en el caso de fuga, ò falta de alguno de estos, propongan otro, y den cuenta prontamente à la Junta de Comercio, á fin de que si fuese de su aprobacion, quede admitido, y se verifique completo el numero de los ocho que debe haver. Con estas tan acertadas Disposiciones se evitaràn los graves perjuicios que padece la Real Hacienda en la introduccion que se hace de los Reloxes de Inglaterra, París, Ginebra, y otras Potencias, y quedaràn en España los quantiosos caudales que para ellos se sacarian, como hasta de presente se han sacado. TI-

## TITULO XXV. DE LA TASA DEL PAN.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.* los portes, que ya se havian acrecido en otra anterior de 15. de Marzo del propio año (6).  
 329. **P**OR la Pragmatica de 9. de Marzo de 1558. se tasò la anega de Trigo à 300. maravedis: la de Centeno à 200. la de Cevada à 140. la de Habena à 100. y la de Panizos, ò Maiz à 242. (1). Con mas el porte segun la posterior Declaracion de 16. de Abril del mismo año (2). En la de 29. de Agosto de 1566. se aumentó el de la Cevada à 187. maravedis (3). En otra Pragmatica de 8. de Octubre de 1571. se acrecentó á once reales de vellon la anega de Trigo (4). En la de 22. de Septiembre de 1582. se aumentó el Trigo á 14. reales, la Cevada à 6. y el Centeno à 8. (5). Con mas  
 330. En la Pragmatica de 8. de Enero de 1587. se declaró, que las leguas de que hablan las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, para portes, dietas, y otras cosas, se entienden, y son leguas comunes, y vulgares, y no legales, y que así se juzgue en los Tribunales, siempre que se ofrezca (8).  
 331. En otra de 10. de Enero de 1591. se prohibió el vender pan á todo el que no fuera Panadero de oficio (7). Por la de 1599. se limitó, exceptuando á los Labradores, y permitiendoles la venta en pan cocido de todo el Trigo que les sobrara despues de proveerse de lo